

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el Régimen de Visitas

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Guarda Crianza y Educación.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Régimen de visitas, análisis, régimen controlado o supervisado, interrelación familiar.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 02 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Jurisprudencia	2
a) Régimen de visitas: Análisis terminológico y finalidad.....	2
b) Régimen de visitas: Normativa aplicable, concepto, alcances y análisis terminológico.....	3
c) Régimen de visitas: Aspectos que deben considerarse para fijarlo.....	5
d) Régimen de visitas: Inadmisibilidad de recurrir ante casación sentencia que lo fija.....	7
e) Interés superior del menor: Aplicación de un régimen de visitas no es derecho irrestricto del progenitor sino un mecanismo de vinculación afectiva.....	7
f) Régimen de visitas: Normativa aplicable, concepto, alcances y análisis terminológico.....	9
g) Régimen de visitas: Modalidad controlada o supervisada.....	12
h) Competencia en asuntos de familia: Fijación para resolver los incidentes de modificación de fallo.....	15
i) Régimen de visitas: Otorgamiento en favor de los abuelos no debe obstaculizar la interrelación entre la madre y el niño.....	16
j) Régimen de visitas: Análisis conceptual y sobre la relación entre los abuelos con los nietos.....	17

1 Resumen

El presente informe trata el tema del régimen de visitas, se adjunta variada jurisprudencia, explicando por medio de la misma el proceder del Tribunal de Familia en este tipo de casos, tratando temas como: análisis y fin del régimen de visitas, la normativa aplicable, competencia en asuntos de familia, entre otros.

2 Jurisprudencia

a) Régimen de visitas: Análisis terminológico y finalidad

[Tribunal de Familia]¹

Voto de mayoría

“IV.- El llamado derecho de visitas o régimen de interrelación familiar ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Tribunal, en diversos fallos, dentro de los que se cita a manera de ilustración el voto número 484-05 de las trece horas, veinte minutos del veintisiete de abril de dos mil cinco, quien lo que interesa dice: : *“A nivel legal, los artículos 56 y 152 del Código de Familia de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del Código de la Niñez y la Adolescencia, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la limitación terminológica de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: “...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión “derecho de visita”, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y “visitar” a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) –sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse “derecho de visita”, que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy). Pero, como acabo de decir, ese término es demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre “visitante” y menor “visitado”. Por este motivo se va generalizando el empleo de expresiones más amplias y comprensivas, tanto en textos legales como en la doctrina. Haré un sencillo muestreo. El derecho suizo, tras la reforma de 1976, se habla de “relations personnelles”, “droit aux relatios personnelles” y “droit d entreténir relations personnelles (arts. 156 y 273 del Cc suizo, versión francesa); y no aparece ni una sola vez la palabra “visite” en los preceptos de referencia. La doctrina suiza reciente también maneja esos términos con preferencia. En la jurisprudencia y en algún autor anterior a la reforma de 1976 se emplea todavía la expresión “derecho de visita” junto a la de “relaciones personales”. Dígase lo mismo del Derecho alemán, que emplea la palabra “Umgangrecht”, “derecho de trato” o “de relaciones” (o a relacionarse) en los párrafos 1632.2, 1634 y*

1711, sustancialmente, término ya general y único en doctrina y jurisprudencia. En Derecho inglés se ha generalizado los términos “acces” y “right of acces” tanto en las recientes Acts reguladoras del Derecho de familia como en la doctrina; y más recientemente, tras la Children Act 1989, “contact” y “contact orders” Nuestro propio Código Civil *-el autor se refiere al español-, diversificando los términos (a partir del clásico “derecho de visita”) habla de “derecho de relacionarse” (los padres con sus hijos) y de “relaciones personales” (art. 160), “visitarle y relacionarse con él” (art. 161) y de “visitas, comunicación y estancia” (art. 90-A), “visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 94) y “comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 102.1)...” (RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: *El derecho de visita*, José Ma. Bosch Editor S.L, Barcelona, España, 1996, páginas 20 y siguientes). Este autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el “valor semántico excesivamente estrecho de la tradicional palabra “visitas””: “No tanto por esos precedentes sin en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de “derecho de comunicación”, o “derecho de relación” o a “relacionarse”, o “derecho a relaciones personales” por dejar apuntada alguna.” (Op.cit. p. 22).- En Costa Rica se han sugerido los términos “interrelación familiar” (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y “relación” (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: “... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...” (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). Con base en la anterior se cita, se puede observar la importancia que para la salud emocional y desarrollo de la personalidad de los menores, tiene la interrelación con los miembros de su familia, en especial con sus progenitores, máxime cuando se hayan separados.”

b) Régimen de visitas: Normativa aplicable, concepto, alcances y análisis terminológico

[Tribunal de Familia]²

Voto de mayoría

“III.- En cuanto al tema denominado visitas es importante realizar algunas precisiones. En nuestro país está regulado ante todo en la **Convención sobre Derechos del Niño** ratificada por nuestro país en 1990. Es el **artículo 9 párrafo 3** de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: “ ...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño ” Para efectos muy específicos, el **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, ratificada por nuestro país en 1998, define en el **artículo 5 inciso b**, lo siguiente: “ ...b) el “ derecho de visita ” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual ” . El mismo concepto – para situaciones con elementos internacionales- maneja la **Convención Interamericana sobre Restitución**



Internacional de Menores, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su **artículo 3**: “Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...” A nivel legal, los artículos **56 y 152 del Código de Familia** de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la **limitación terminológica** de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: “... Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión “**derecho de visita**”, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita... En Costa Rica se han sugerido los términos “**interrelación familiar**” (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y “**relación**” (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: “... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...” (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: “... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas, es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...) Sin embargo el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor, en detrimento de la estabilidad sico-emocional del chico, además que en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes entre los progenitores al eliminar los espacios recreacionales entre la madre y su hijo y por la constante interferencia del padre en la casa de la familia. También debe tenerse en consideración las condiciones de salud del niño, lo que amerita mayor control del entorno en que éste se desenvuelve y mayores consideraciones en cuanto a clima o ambiente. No se duda de que el padre, pueda brindarle cuidados y como adulto responsable está obligado a otorgárselos y así es su interés, porque expresamente lo ha manifestado, pero el menor, por su edad y razones de salud, también necesita un espacio y el descanso propio de su edad, a efecto de desarrollar como corresponde las actividades inherentes a sus necesidades vitales propias. Por ello lo propio, es un régimen que preservando la relación cimentada que ya existe con el progenitor pero que permita además, el compartir a la madre con el niño y los espacios propios de este, a efecto de lograr las mejores condiciones para la estructuración adecuada del proceso de desarrollo de su personalidad sin que el régimen se constituya para el niño en una carga emocional más....” (Voto 1558-02 dictado a las diez horas veinte minutos del trece de noviembre del dos mil dos).- Todos estos aspectos son importantes a efecto de analizar un caso concreto, que siempre tendrá sus circunstancias muy propias...” (ver VOTO No.1544-03.TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas cincuenta minutos del seis de noviembre del dos mil tres).”

c) Régimen de visitas: Aspectos que deben considerarse para fijarlo[Tribunal de Familia]³

Voto de mayoría

"III.- En cuanto al tema denominado visitas es importante realizar algunas precisiones. En nuestro país está regulado ante todo en la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por nuestro país en 1990. Es el artículo 9 párrafo 3 de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: "...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño" Para efectos muy específicos, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por nuestro país en 1998, define en el artículo 5 inciso b, lo siguiente: "...b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual". El mismo concepto –para situaciones con elementos internacionales- maneja la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su artículo 3: "Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual..." A nivel legal, los artículos 56 y 152 del Código de Familia de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del Código de la Niñez y la Adolescencia, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la limitación terminológica de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: "...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión "derecho de visita", que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y "visitar" a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) –sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse "derecho de visita", que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy). Pero, como acabo de decir, ese término es demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre "visitante" y menor "visitado". Por este motivo se va generalizando el empleo de expresiones más amplias y comprensivas, tanto en textos legales como en la doctrina. Haré un sencillo muestreo. El derecho suizo, tras la reforma de 1976, se habla de "relations personnelles", "droit aux relations personnelles" y "droit d'entreténir relations personnelles" (arts. 156 y 273 del Cc suizo, versión francesa); y no aparece ni una sola vez la palabra "visite" en los preceptos de referencia. La doctrina suiza reciente también maneja esos términos con preferencia. En la jurisprudencia y en algún autor anterior a la



reforma de 1976 se emplea todavía la expresión “derecho de visita” junto a la de “relaciones personales”. Dígase lo mismo del Derecho alemán, que emplea la palabra “Umgangrecht”, “derecho de trato” o “de relaciones” (o a relacionarse) en los parágrafos 1632.2, 1634 y 1711, sustancialmente, término ya general y único en doctrina y jurisprudencia. En Derecho inglés se ha generalizado los términos “acces” y “right of acces” tanto en las recientes Acts reguladoras del Derecho de familia como en la doctrina; y más recientemente, tras la Children Act 1989, “contact” y “contact orders” Nuestro propio Código Civil *—el autor se refiere al español—, diversificando los términos (a partir del clásico “derecho de visita”) habla de “derecho de relacionarse” (los padres con sus hijos) y de “relaciones personales” (art. 160), “visitarle y relacionarse con él” (art. 161) y de “visitas, comunicación y estancia” (art. 90-A), “visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 94) y “comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 102.1)...” (RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: El derecho de visita, José Ma. Bosch Editor S.L, Barcelona, España, 1996, páginas 20 y siguientes). Este autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el “valor semántico excesivamente estrecho de la tradicional palabra “visitas””: “No tanto por esos precedentes sin en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de “derecho de comunicación”, o “derecho de relación” o a “relacionarse”, o “derecho a relaciones personales” por dejar apuntada alguna.” (Op.cit. p. 22).- En Costa Rica se han sugerido los términos “interrelación familiar” (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y “relación” (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: “... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...” (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: “... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas, es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...) Sin embargo el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor, en detrimento de la estabilidad sico-emocional del chico, además que en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes entre los progenitores al eliminar los espacios recreacionales entre la madre y su hijo y por la constante interferencia del padre en la casa de la familia. También debe tenerse en consideración las condiciones de salud del niño, lo que amerita mayor control del entorno en que éste se desenvuelve y mayores consideraciones en cuanto a clima o ambiente. No se duda de que el padre, pueda brindarle cuidados y como adulto responsable está obligado a otorgárselos y así es su interés, porque expresamente lo ha manifestado, pero el menor, por su edad y razones de salud, también necesita un espacio y el descanso propio de su edad, a efecto de desarrollar como corresponde las actividades inherentes a sus necesidades vitales propias. Por ello lo propio, es un régimen que preservando la relación cimentada que ya existe con el progenitor pero que permita además, el compartir a la madre con el niño y los espacios propios de este, a efecto de lograr las mejores condiciones para la estructuración adecuada del proceso de desarrollo de su personalidad sin que el régimen se constituya para el niño en una carga emocional más...” (Voto 1558-02 dictado a las diez horas veinte minutos del trece de noviembre del dos mil dos).- Todos estos aspectos son importantes a efecto de analizar un caso concreto, que siempre tendrá sus circunstancias muy propias.”

d) Régimen de visitas: Inadmisibilidad de recurrir ante casación sentencia que lo fija

[Sala Segunda de la Corte]⁴

Voto de mayoría

"El recurso de casación planteado contra la resolución dictada por el Tribunal de Familia, a las 8 horas 15 minutos del 5 de marzo último, debe rechazarse de plano, porque contra ese tipo de resoluciones la ley no autoriza ese recurso. De acuerdo con el artículo 591 del Código Procesal Civil, únicamente las resoluciones indicadas en esa norma y en otras que expresamente así lo dispongan, pueden ser recurridas ante la Sala de Casación. La resolución impugnada no fue dictada dentro de un proceso ordinario o abreviado (artículo 591, inciso 1°, ibídem), sino dentro de un proceso sumario de régimen de vistas; y por tratarse de un pronunciamiento referido a la guarda de los menores, carece de la eficacia de la cosa juzgada material (artículos 162 ibídem y 152 del Código de Familia), necesaria para la procedencia del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2°, del numeral 591 citado."

e) Interés superior del menor: Aplicación de un régimen de visitas no es derecho irrestricto del progenitor sino un mecanismo de vinculación afectiva

[Tribunal de Familia]⁵

Voto de mayoría

"III.- En cuanto al tema denominado visitas es importante realizar algunas precisiones. En nuestro país está regulado ante todo en la **Convención sobre Derechos del Niño** ratificada por nuestro país en 1990. Es el **artículo 9 párrafo 3** de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: "...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño" Para efectos muy específicos, el **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, ratificada por nuestro país en 1998, define en el **artículo 5 inciso b**, lo siguiente: "...b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual". El mismo concepto –para situaciones con elementos internacionales- maneja la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su **artículo 3**: "Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual..." A nivel legal, los artículos **56 y 152 del Código de Familia** de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la **limitación terminológica** de la palabra



con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: "...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión **"derecho de visita"**, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y "visitar" a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) –sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse "derecho de visita", que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy). Pero, como acabo de decir, ese término es demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre "visitante" y menor "visitado". Por este motivo se va generalizando el **empleo de expresiones más amplias y comprensivas**, tanto en textos legales como en la doctrina. Haré un sencillo muestreo. El derecho suizo, tras la reforma de 1976, se habla de **"relations personnelles"**, **"droit aux relatios personnelles"** y **"droit d entreténir relations personnelles"** (arts. 156 y 273 del Cc suizo, versión francesa); y no aparece ni una sola vez la palabra "visite" en los preceptos de referencia. La doctrina suiza reciente también maneja esos términos con preferencia. En la jurisprudencia y en algún autor anterior a la reforma de 1976 se emplea todavía la expresión "derecho de visita" junto a la de "relaciones personales". Dígase lo mismo del Derecho alemán, que emplea la palabra **"Umgangrecht"**, **"derecho de trato" o "de relaciones" (o a relacionarse)** en los parágrafos 1632.2, 1634 y 1711, sustancialmente, término ya general y único en doctrina y jurisprudencia. En Derecho inglés se ha generalizado los términos **"aces" y "right of aces"** tanto en las recientes Acts reguladoras del Derecho de familia como en la doctrina; y más recientemente, tras la Children Act 1989, **"contact" y "contact orders"** Nuestro propio Código Civil *—el autor se refiere al español-, diversificando los términos (a partir del clásico "derecho de visita") habla de "derecho de relacionarse" (los padres con sus hijos) y de "relaciones personales" (art. 160), "visitarle y relacionarse con él" (art. 161) y de "visitas, comunicación y estancia" (art. 90-A), "visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía" (art. 94) y "comunicar con ellos y tenerlos en su compañía" (art. 102.1)... (RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: El derecho de visita, José Ma. Bosch Editor S.L, Barcelona, España, 1996, páginas 20 y siguientes). Este autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el "valor semántico excesivamente estrecho de la tradicional palabra "visitas"": "No tanto por esos precedentes sin en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de **"derecho de comunicación"**, o **"derecho de relación" o a "relacionarse"**, o **"derecho a relaciones personales"** por dejar apuntada alguna." (Op.cit. p. 22).- En Costa Rica se han sugerido los términos **"interrelación familiar"** (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y **"relación"** (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: "... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja..." (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: "... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas, es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la

facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...) Sin embargo el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor, en detrimento de la estabilidad sico-emocional del chico, además que en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes entre los progenitores al eliminar los espacios recreacionales entre la madre y su hijo y por la constante interferencia del padre en la casa de la familia. También debe tenerse en consideración las condiciones de salud del niño, lo que amerita mayor control del entorno en que éste se desenvuelve y mayores consideraciones en cuanto a clima o ambiente. No se duda de que el padre, pueda brindarle cuidados y como adulto responsable está obligado a otorgárselos y así es su interés, porque expresamente lo ha manifestado, pero el menor, por su edad y razones de salud, también necesita un espacio y el descanso propio de su edad, a efecto de desarrollar como corresponde las actividades inherentes a sus necesidades vitales propias. Por ello lo propio, es un régimen que preservando la relación cimentada que ya existe con el progenitor pero que permita además, el compartir a la madre con el niño y los espacios propios de este, a efecto de lograr las mejores condiciones para la estructuración adecuada del proceso de desarrollo de su personalidad sin que el régimen se constituya para el niño en una carga emocional más...." (Voto 1558-02 dictado a las diez horas veinte minutos del trece de noviembre del dos mil dos).- Todos estos aspectos son importantes a efecto de analizar un caso concreto, que siempre tendrá sus circunstancias muy propias.

IV.- Coincide este Tribunal con las apreciaciones que hiciera la señora Jueza de primera instancia. El niño L.I. tiene muy corta edad y lo que conviene es que el padre e hijo se vayan rehabitando a la relación la cual no debe ser por muchos días fuera del hogar al cual está acostumbrado a vivir la persona menor de edad. A este régimen habrá que dársele un tiempo prudencial para que se termine de afianzar con el consecuente beneficio que se espera de la relación padre e hijo.

V.- En cuanto a las costas, lo correcto es resolver sin especial condenatoria en las mismas. Se nota que la madre ha litigado dando los argumentos en pro de los derechos e intereses de su hijo y los propios sin que se palpe que haya actuado de mala fe. Por ende lo que corresponde es confirmar la resolución recurrida."

f) Régimen de visitas: Normativa aplicable, concepto, alcances y análisis terminológico

[Tribunal de Familia]⁶

Voto de mayoría

" **II.-** En cuanto al tema denominado visitas es importante realizar algunas precisiones. En nuestro país está regulado ante todo en la **Convención sobre Derechos del Niño** ratificada por nuestro país en 1990. Es el **artículo 9 párrafo 3** de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: "...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado



de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Para efectos muy específicos, el **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, ratificada por nuestro país en 1998, define en el **artículo 5 inciso b**, lo siguiente: “...b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”. El mismo concepto –para situaciones con elementos internacionales- maneja la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su **artículo 3**: “Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...” A nivel legal, los artículos **56 y 152 del Código de Familia** de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la **limitación terminológica** de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: “...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión “derecho de visita”, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y “visitar” a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) –sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse “derecho de visita”, que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy). Pero, como acabo de decir, ese término es demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre “visitante” y menor “visitado”. Por este motivo se va generalizando el **empleo de expresiones más amplias y comprensivas**, tanto en textos legales como en la doctrina. Haré un sencillo muestreo. El derecho suizo, tras la reforma de 1976, se habla de “**relations personelles**”, “**droit aux relatios personelles**” y “**droit d entreténir relations personelles** (arts. 156 y 273 del Cc suizo, versión francesa); y no aparece ni una sola vez la palabra “visite” en los preceptos de referencia. La doctrina suiza reciente también maneja esos términos con preferencia. En la jurisprudencia y en algún autor anterior a la reforma de 1976 se emplea todavía la expresión “derecho de visita” junto a la de “relaciones personales”. Dígase lo mismo del Derecho alemán, que emplea la palabra “**Umgangrecht**”, “derecho de trato” o “de relaciones” (o a relacionarse) en los párrafos 1632.2, 1634 y 1711, sustancialmente, término ya general y único en doctrina y jurisprudencia. En Derecho inglés se ha generalizado los términos “**aces**” y “**right of aces**” tanto en las recientes Acts reguladoras del Derecho de familia como en la doctrina; y más recientemente, tras la Children Act 1989, “**contact**” y “**contact orders**”. Nuestro propio Código Civil –el autor se refiere al español-, diversificando los términos (a partir del clásico “derecho de visita”) habla de “derecho de relacionarse” (los padres con sus hijos) y de “relaciones personales” (art. 160), “visitarle y relacionarse con él” (art. 161) y de “visitas, comunicación y estancia” (art. 90-A), “visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 94) y “comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 102.1)...” (RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: El derecho de visita, José Ma. Bosch Editor S.L, Barcelona, España, 1996, páginas 20 y siguientes). Este autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el “valor semántico



excesivamente estrecho de la tradicional palabra “visitas””: “No tanto por esos precedentes sin en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de “**derecho de comunicación**”, o “**derecho de relación**” o a “**relacionarse**”, o “**derecho a relaciones personales**” por dejar apuntada alguna.” (Op.cit. p. 22).- En Costa Rica se han sugerido los términos “**interrelación familiar**” (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y “**relación**” (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: “... III. *El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...*” (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: “... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas, es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...) Sin embargo el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor, en detrimento de la estabilidad sico-emocional del chico, además que en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes entre los progenitores al eliminar los espacios recreacionales entre la madre y su hijo y por la constante interferencia del padre en la casa de la familia. También debe tenerse en consideración las condiciones de salud del niño, lo que amerita mayor control del entorno en que éste se desenvuelve y mayores consideraciones en cuanto a clima o ambiente. No se duda de que el padre, pueda brindarle cuidados y como adulto responsable está obligado a otorgárselos y así es su interés, porque expresamente lo ha manifestado, pero el menor, por su edad y razones de salud, también necesita un espacio y el descanso propio de su edad, a efecto de desarrollar como corresponde las actividades inherentes a sus necesidades vitales propias. Por ello lo propio, es un régimen que preservando la relación cimentada que ya existe con el progenitor pero que permita además, el compartir a la madre con el niño y los espacios propios de este, a efecto de lograr las mejores condiciones para la estructuración adecuada del proceso de desarrollo de su personalidad sin que el régimen se constituya para el niño en una carga emocional más....” (Voto 1558-02 dictado a las diez horas veinte minutos del trece de noviembre del dos mil dos). Todos estos aspectos son importantes a efecto de analizar un caso concreto, que siempre tendrá sus circunstancias muy propias.

III.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que la apelante lleva razón en parte. En cuanto a los días entre semana, resulta prudente, dado el conflicto de las partes y que la niña debe cumplir con los deberes educativos, que el mismo no se lleve a cabo. Por ende en este sentido ha de modificarse el régimen para que se suprima este día entre semana.

IV.- Sobre el punto de los fines de semana para la madre, el Tribunal encuentra que la madre también lleva razón. Debe existir un espacio dedicado al esparcimiento que puedan compartir la madre con la niña en los fines de semana. Esto lleva a que se busque un equilibrio en el horario y que se tome en cuenta también el aspecto referido al catecismo de los días sábados. Así, lo que corresponde es que exista un fin de semana que dedique el padre a la niña y otro fin de semana que la niña pueda estar con la madre. Así en los primeros y terceros fines de semana del mes el padre podrá compartir los días sábado y domingo de las once horas a las dieciocho horas, horario



que toma en cuenta la observación respecto al catecismo y la inquietud de la madre respecto a que la niña duerma fuera de su casa. No obstante, dado que del expediente se deriva cercanía de domicilios, lo correcto en este caso es otorgar ambos días en un mismo fin de semana para que padre e hija puedan cimentar de la mejor manera su relación, con dos días seguidos en un mismo fin de semana sin quedarse a dormir. De esta forma en este punto ha de modificarse el régimen de visitas.

V.- No lleva razón la madre en cuanto a que es contrario a la equidad otorgar los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre, puesto que la niña pasará con ella, los días siguientes, es decir el veinticinco de diciembre y el primero de enero. Lo que sí estima este Tribunal es que ha de tomarse en cuenta un horario que permita al padre compartir a cabalidad con su hija en esos días en horas más tempranas y lograr de esta manera un mejor aprovechamiento de la relación por parte de I.L. Así el horario de estos días ha de darse de las diez a las dieciséis horas, es decir hasta las cuatro de la tarde. En cuanto al día del padre, si no correspondiere a un día de visitas ya establecido, la niña compartirá con el padre de las diez horas a las dieciséis. En cuanto al día del cumpleaños, si no correspondiera a un día del horario de interrelación, el padre podrá compartir con la niña dos horas de dicho día. En estos puntos ha de modificarse el régimen otorgado."

g) Régimen de visitas: Modalidad controlada o supervisada

[Tribunal de Familia]⁷

Voto de mayoría

I.- En la sentencia que es objeto de esta instancia se acoge la interrelación familiar que se fija un fin de semana cada quince días del viernes a las nueve de la mañana al domingo a las seis de la tarde, se decide sobre días especiales como el día del cumpleaños, el veinticuatro y el treinta y uno de diciembre, y se resuelve sin especial condenatoria en costas.

II.- Este Tribunal avala los elencos de hechos tenidos por demostrados y no demostrados que contiene la resolución que se revisa por corresponder a lo que se desprende del mérito de los autos.

III.- ALGUNOS ASPECTOS TERMINOLÓGICOS Y DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN ESTE TEMA: En cuanto al tema denominado visitas es importante realizar algunas precisiones. En nuestro país está regulado ante todo en la **Convención sobre Derechos del Niño** ratificada por nuestro país en 1990. Es el **artículo 9 párrafo 3** de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: "...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Para efectos muy específicos, el **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, ratificada por nuestro país en 1998, define en el **artículo 5 inciso b**, lo siguiente: "...b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual". El mismo concepto –para situaciones con elementos internacionales- maneja la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su **artículo 3**: "Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor

por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...” A nivel legal, los artículos **56 y 152 del Código de Familia** de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la **limitación terminológica** de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: “...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significativo idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión **“derecho de visita”**, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y “visitar” a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) –sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse “derecho de visita”, que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy). Pero, como acabo de decir, ese término es demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre “visitante” y menor “visitado”. Por este motivo se va generalizando el **empleo de expresiones más amplias y comprensivas**, tanto en textos legales como en la doctrina. Haré un sencillo muestreo. El derecho suizo, tras la reforma de 1976, se habla de **“relations personnelles”**, **“droit aux relatios personnelles”** y **“droit d entreténir relations personnelles** (arts. 156 y 273 del Cc suizo, versión francesa); y no aparece ni una sola vez la palabra “visite” en los preceptos de referencia. La doctrina suiza reciente también maneja esos términos con preferencia. En la jurisprudencia y en algún autor anterior a la reforma de 1976 se emplea todavía la expresión “derecho de visita” junto a la de “relaciones personales”. Dígase lo mismo del Derecho alemán, que emplea la palabra **“Umgangrecht”**, **“derecho de trato”** o **“de relaciones”** (o a relacionarse) en los parágrafos 1632.2, 1634 y 1711, sustancialmente, término ya general y único en doctrina y jurisprudencia. En Derecho inglés se ha generalizado los términos **“acces”** y **“right of acces”** tanto en las recientes Acts reguladoras del Derecho de familia como en la doctrina; y más recientemente, tras la Children Act 1989, **“contact”** y **“contact orders”** Nuestro propio Código Civil –el autor se refiere al español-, diversificando los términos (a partir del clásico “derecho de visita”) habla de “derecho de relacionarse” (los padres con sus hijos) y de “relaciones personales” (art. 160), “visitarle y relacionarse con él” (art. 161) y de “visitas, comunicación y estancia” (art. 90-A), “visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 94) y “comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 102.1)...” (RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: El derecho de visita, José Ma. Bosch Editor S.L, Barcelona, España, 1996, páginas 20 y siguientes). Este autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el “valor semántico excesivamente estrecho de la tradicional palabra “visitas””: “No tanto por esos precedentes sin en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de **“derecho de comunicación”**, o **“derecho de relación”** o a **“relacionarse”**, o **“derecho a relaciones personales”** por dejar apuntada alguna.” (Op.cit. p. 22).- En Costa Rica se han sugerido los términos **“interrelación familiar”** (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y **“relación”** (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: “... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no



ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...” (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: “... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas, es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...) Sin embargo el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor, en detrimento de la estabilidad sico-emocional del chico, además que en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes entre los progenitores al eliminar los espacios recreacionales entre la madre y su hijo y por la constante interferencia del padre en la casa de la familia. También debe tenerse en consideración las condiciones de salud del niño, lo que amerita mayor control del entorno en que éste se desenvuelve y mayores consideraciones en cuanto a clima o ambiente. No se duda de que el padre, pueda brindarle cuidados y como adulto responsable está obligado a otorgárselos y así es su interés, porque expresamente lo ha manifestado, pero el menor, por su edad y razones de salud, también necesita un espacio y el descanso propio de su edad, a efecto de desarrollar como corresponde las actividades inherentes a sus necesidades vitales propias. Por ello lo propio, es un régimen que preservando la relación cimentada que ya existe con el progenitor pero que permita además, el compartir a la madre con el niño y los espacios propios de este, a efecto de lograr las mejores condiciones para la estructuración adecuada del proceso de desarrollo de su personalidad sin que el régimen se constituya para el niño en una carga emocional más...” (Voto 1558-02 dictado a las diez horas veinte minutos del trece de noviembre del dos mil dos). Todos estos aspectos son importantes a efecto de analizar un caso concreto, que siempre tendrá sus circunstancias muy propias.

IV.- SOBRE LA MODALIDAD CONTROLADA O SUPERVISADA: En este tema de la interrelación o relación o comunicación o visitas, un régimen controlado o supervisado, es aquel régimen que se ha de desarrollar en un lugar generalmente de carácter institucional y con condiciones controladas por profesionales, los cuales informarían al Juez sobre lo que ha ocurrido, sobre todo si el régimen se cumple bien y si ha funcionado bien comprendiendo las diferentes variables. Lo que está de por medio en un régimen controlado o supervisado es la desconfianza en algún factor de la relación, que requiere control o apoyo.

V.- En nuestro caso, la madre del niño A.J.apela y pide un régimen supervisado en atención al problema de drogas que en este expediente ha sido punto de debate y de análisis por parte del equipo interdisciplinario. La Trabajadora Social Licenciada Inés Rivera y la Psicóloga Jacqueline Phillips concluyeron que desde el punto de vista psicosocial el señor Vargas Sánchez y su familia de origen cumplen las condiciones básicas para mantener y fortalecer la relación paterno filial. Ahora bien, ha de señalarse que el tema que se ha planteado en esta apelación se ha analizado clara y profundamente, y es importante que se constate que las condiciones favorables por parte del padre se mantienen y que no existe ningún tipo de riesgo para A. De esta manera, en este caso concreto, la fórmula correcta a juicio de este Tribunal es combinar la intervención de una persona que se percibe muy involucrada con el bienestar de A.J.como lo es la abuela paterna, además de que se dará el seguimiento del equipo interdisciplinario por un año con informes cada seis meses. De esta manera, dados los dictámenes positivos por parte del equipo interdisciplinarios, se debe dar un régimen mixto que permita fortalecer la relación padre hijo en las condiciones más

favorables para la misma, pero con la supervisión de la misma abuela paterna y del equipo interdisciplinario del Juzgado, con un horario amplio de fines de semana de por medio del sábado a las diez de la mañana hasta el domingo a las dieciséis horas. En este sentido ha de modificarse el régimen de interrelación confirmándose en lo demás. El Juzgado convocará a la abuela paterna para que la instruya sobre sus funciones (estar al tanto del cuidado de A.J. durante los fines de semana de las visitas y estar en contacto permanente con el equipo interdisciplinario) en este régimen y para que acepte el cargo."

h) Competencia en asuntos de familia: Fijación para resolver los incidentes de modificación de fallo

[Tribunal de Familia]⁸

Voto de mayoría

"**II.**- Es principio general de competencia, que el Juez competente para un asunto lo es también para sus incidencias. Así el artículo 21 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente:

"...ARTÍCULO 21.- Incidentes, intervención principal, reconvencción o compensación en procesos de menor cuantía.

El juez competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de sus incidentes, salvo que en proceso abreviado de menor cuantía se estableciera una intervención principal de mayor cuantía, lo mismo que si en cualquier asunto de menor cuantía se formulara un incidente, reconvencción o compensación de mayor cuantía, pues en tal caso deberá pasar el asunto al conocimiento del juez de mayor cuantía.

Sin embargo, no será motivo de inhibición en proceso de menor cuantía: 1) La compensación que se oponga de una deuda de mayor cuantía, si el crédito fuere reconocido por el deudor.

2) La compensación y la reconvencción de mayor cuantía, si el acreedor renunciara al exceso y quedara su pretensión de menor cuantía. 3) La ejecución de sentencia de mayor cuantía o los incidentes de mayor cuantía promovidos en ella..." **III.**-El principio tiene aplicación dentro del esquema de derecho procesal familiar, no solo para los incidentes concomitantes al proceso principal, sino para aquellos denominados de modificación de fallo. Y es que una de las características del proceso familiar es que muchas de las decisiones vertidas pueden ser objeto de revisiones y cambios, y es lo que se ha denominado preclusión relativa o flexible. Uno de los numerales que son prototipos de esta línea del proceso familiar es el 152 del Código de Familia que en lo que interesa señala: "...ARTÍCULO 152.- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá

modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias." (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 139 al 152).

Correlacionando un artículo con el otro, debemos llegar indefectiblemente a la conclusión de que lo decidido respecto a la competencia es correcto, Por lo que lo decido ha de ser confirmado. "

j) Régimen de visitas: Otorgamiento en favor de los abuelos no debe obstaculizar la interrelación entre la madre y el niño

[Tribunal de Familia]⁹

Voto de mayoría

"II La señora Gamboa Cambronero, se alza en esta sede, argumentando que es difícil promover el acercamiento necesario entre madre e hijo, dado el escaso número de horas y días que se le otorgan para la interrelación familiar en la resolución impugnada además de la confusión que se provoca ante la existencia de un régimen de visitas otorgado para los abuelos maternos y que se encuentra vigente. III Del estudio del expediente se infiere que E, se encuentra bien al lado de su padre quien ostenta la guarda, crianza y educación, no obstante, la relación con su madre que debe fortalecerse cada día más, se ha visto obstaculizada por circunstancias ajenas y ante ello resulta de rigor, ordenar un régimen de interrelación familiar que permita a madre e hijo compartir espacios tranquilos y gratificantes para ambos, en vista del derecho del E. a la vida familiar. En el presente caso, se observa que el conflicto se ha extendido más allá de lo usual y hasta a los abuelos maternos se les ha concedido un régimen de visitas para E. lo que es procedente, acorde con la doctrina del artículo 152 del Código de Familia, mas no debe en modo alguno, prevalecer sobre el derecho de la madre y el hijo para interrelacionarse. Así entonces, resulta desproporcionado el período para visitas que se otorga a la progenitora dado que no hay razones para limitar a la señora Gamboa Cambronero en el ejercicio de aspectos inherentes a la patria potestad y las condiciones en que se establece el régimen de visitas, disponiendo que una tercera persona lo recoja en un lugar público, lo que resulta inadmisibles pues el niño es sujeto de derechos y como tal debe considerársele para todos los fines. IV Atendiendo las razones expuestas, se modifica el horario para el régimen de visitas establecido en la resolución recurrida y se concede el siguiente: la señora Gamboa Cambronero y su hijo E. podrán compartir los primeros y terceros fines de semana de cada mes, desde las diez horas del sábado a las dieciocho horas del domingo, debiendo recogerlo y dejarlo personalmente en casa de habitación del señor Carranza Vásquez. En lo demás se confirma la resolución recurrida."

j) Régimen de visitas: Análisis conceptual y sobre la relación entre los abuelos con los nietos

[Tribunal de Familia]¹⁰

Voto de mayoría

"IV.- ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES SOBRE EL TEMA DENOMINADO COMO "VISITAS": En nuestro país está regulado ante todo en la **Convención sobre Derechos del Niño** ratificada por nuestro país en 1990. Es el **artículo 9 párrafo 3** de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: "...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño" Para efectos muy específicos, el **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, ratificada por nuestro país en 1998, define en el **artículo 5 inciso b**, lo siguiente: "...b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual". El mismo concepto – para situaciones con elementos internacionales- maneja la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su **artículo 3**: "**Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:...** b) *El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...*" A nivel legal, los artículos **56 y 152 del Código de Familia** de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la **limitación terminológica** de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: "*...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión "derecho de visita", que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y "visitar" a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) –sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse "derecho de visita", que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy). Pero, como acabo de decir, ese término es demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre "visitante" y menor "visitado". Por este motivo se va generalizando el empleo de expresiones más amplias y comprensivas, tanto en textos legales como en la doctrina. Haré un sencillo muestreo. El derecho suizo, tras la reforma de 1976, se habla de "relations personnelles", "droit aux relatios personnelles" y "droit d entreténir relations personnelles" (arts. 156 y 273 del Cc suizo, versión francesa); y no aparece ni una sola vez la palabra "visite" en los preceptos de referencia. La doctrina suiza reciente también maneja esos términos con preferencia. En la jurisprudencia y en algún autor anterior a la reforma de 1976 se emplea todavía la expresión "derecho de visita" junto a la de "relaciones personales". Dígase lo*

mismo del Derecho alemán, que emplea la palabra “**Umgangrecht**”, “**derecho de trato**” o “**de relaciones**” (o a relacionarse) en los párrafos 1632.2, 1634 y 1711, sustancialmente, término ya general y único en doctrina y jurisprudencia. En Derecho inglés se ha generalizado los términos “**aces**” y “**right of acces**” tanto en las recientes Acts reguladoras del Derecho de familia como en la doctrina; y más recientemente, tras la Children Act 1989, “**contact**” y “**contact orders**” Nuestro propio Código Civil *—el autor se refiere al español—, diversificando los términos (a partir del clásico “derecho de visita”) habla de “derecho de relacionarse” (los padres con sus hijos) y de “relaciones personales” (art. 160), “visitarle y relacionarse con él” (art. 161) y de “visitas, comunicación y estancia” (art. 90-A), “visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 94) y “comunicar con ellos y tenerlos en su compañía” (art. 102.1)...” (RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: El derecho de visita, José Ma. Bosch Editor S.L, Barcelona, España, 1996, páginas 20 y siguientes). Este autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el “valor semántico excesivamente estrecho de la tradicional palabra “visitas””: “No tanto por esos precedentes sino en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de “**derecho de comunicación**”, o “**derecho de relación**” o a “**relacionarse**”, o “**derecho a relaciones personales**” por dejar apuntada alguna.” (Op.cit. p. 22).-

En Costa Rica se han sugerido los términos “**interrelación familiar**” (por ejemplo véanse los votos 720-03 y 723-03 de este Tribunal) y “**relación**” (Ver Trejos Salas). En cuanto a los alcances del instituto, el Tribunal de Familia ha señalado lo siguiente: “... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...” (Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: “... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas, es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...) Sin embargo el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor, en detrimento de la estabilidad sico-emocional del chico, además que en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes entre los progenitores al eliminar los espacios recreacionales entre la madre y su hijo y por la constante interferencia del padre en la casa de la familia. También debe tenerse en consideración las condiciones de salud del niño, lo que amerita mayor control del entorno en que éste se desenvuelve y mayores consideraciones en cuanto a clima o ambiente. No se duda de que el padre, pueda brindarle cuidados y como adulto responsable está obligado a otorgárselos y así es su interés, porque expresamente lo ha manifestado, pero el menor, por su edad y razones de salud, también necesita un espacio y el descanso propio de su edad, a efecto de desarrollar como corresponde las actividades inherentes a sus necesidades vitales propias. Por ello lo propio, es un régimen que preservando la relación cimentada que ya existe con el progenitor pero que permita además, el compartir a la madre con el niño y los espacios propios de este, a efecto de lograr las mejores condiciones para la estructuración adecuada del proceso de desarrollo de su personalidad sin que el régimen se constituya para el niño en una carga emocional más...” (Voto 1558-02 dictado a las diez horas veinte minutos del trece de noviembre del dos mil dos).- Todos estos aspectos son importantes a

efecto de analizar un caso concreto, que siempre tendrá sus circunstancias muy propias.

V.- SOBRE LA INTERRELACIÓN O RELACIÓN DE LOS NIETOS CON SUS ABUELOS: Ha de aclararse que la relación o interrelación familiar no depende de la patria potestad, sino que entrándose de personas menores de edad dependerá exclusivamente del interés superior de éstas. Por ejemplo en voto número 1240-04 de las 13:20 horas del 21 de julio del 2004 de este Tribunal, se considera lo siguiente: "...bien vale comentar, que no es presupuesto del derecho de visitas el ejercicio de la patria potestad. Como bien lo señaló la sentencia 28-94 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, referido a una variación de este tema, pero que en el fondo la solución es la misma. Lo que ha de prevalecer es el interés superior del niño, acorde con una ordenación sistemática de las fuentes normativas: *"...De acuerdo con esas disposiciones legales, se ha planteado discusión en el sentido de si (en casos como el presente de conflicto entre padres y terceros, sobre la tenencia de los menores, no regulados expresamente en el Código de Familia) debe privar un criterio formal semejante al que se aplica en el derecho de las cosas, de que probada la propiedad, mientras la situación no sea modificada en forma expresa, procede la vindicación (reivindicación) de ellas; y de ahí que en un caso como el del sub lite, en el que no ha mediado declaratoria judicial que formalmente suspenda o modifique el derecho de patria potestad de los padres biológicos, y que tampoco se demandó dentro de este mismo proceso, basta apreciar la existencia de la mencionada relación, para tutelar a esos padres en su deseo de guardar al hijo, con independencia de su interés o conveniencia; o si, por el contrario, es esto último lo que debe prevalecer a la hora de resolver este tipo de conflictos. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Sala Primera de esta Corte, N° 72, de las 16:30 horas del 8 de agosto de 1980, en la cual, si bien una mayoría de la Sala estimó que el Código de Familia confiere amplias facultades a los Tribunales de esa materia para resolver en estos conflicto acuerdo con los intereses del menor, sin requerir la previa suspensión, con base en los artículos 56, 61 y 139 de ese Código, que así lo facultan para los casos de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio (lo cual la doctrina nacional no ha estimado pertinente, -Trejos, Gerardo. Derecho de Familia Costarricense, página 421-), una minoría (dos Magistrados) sostuvo el otro criterio y citó un antecedente jurisprudencial, en ese mismo sentido. Esta Sala se inclina por la segunda tesis, pues estima que los conflictos sobre la situación de los menores debe resolverse siempre atendiendo primordialmente la conveniencia de ellos, de acuerdo con una correcta ordenación de los principios que el Código de Familia enumera en el artículo 2° y atendiendo a lo que ahora dispone el citado artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, el que, por formar parte del bloque de legalidad constitucional, debe tenerse, en su contenido, como una norma informadora del ordenamiento inferior de la materia. En consecuencia, las ventajas que puede resultar para los intereses del menor de una situación de hecho como la presente, deben verse como un derecho subjetivo del niño, de orden superior, que debe tutelarse por encima del que pueda emanar formalmente de la patria potestad que la ley otorga a los padres, si la protección de este último pone en peligro o perjudica los intereses del menor.-..."* (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia voto 28-94 de las 14:40 horas del 26 de enero de 1994) Es decir, **desde la perspectiva correcta no es presupuesto para un régimen de interrelación familiar, el ejercicio de la patria potestad**, al punto que puede existir un régimen de visitas entre otro familiar y la persona menor de edad...". Así, el régimen de visitas, interrelación familiar o relación entre el abuelo y el nieto, como es el presente caso, dependerá del interés superior del niño. No debe dejarse de lado en este desarrollo que nuestra legislación expresamente desarrolla el punto para los casos de divorcio en el artículo 152 del Código de Familia: "En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las **relaciones personales entre padres e hijos y los**



abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos...". Y es que si uno de los principios de aplicación e interpretación de nuestra normativa familiar es el de la **unidad de la familia**, lo cierto es que los lazos dentro de la familia extensa han de fortalecerse, aún, o quizás con mayor razón, ante la desunión en la familia llamada nuclear o bien ante una coyuntura especial de la misma como es el caso en que nos encontramos. Debemos entender como **familia extensa** aquella que contiene representantes de más de tres generaciones, más de una familia nuclear y comprende también a los parientes colaterales (Es decir comprende a los abuelos, tíos, etc.) en contraste con el citado concepto de **familiar nuclear** que comprende al padre, a la madre, y a los hijos solteros. Si bien es claro que la evolución de nuestra sociedad ha tendido al desmejoramiento de los lazos dentro de la familia extensa, esa tendencia enfatizada por las actividades económicas, no debe ser avalada por el ordenamiento jurídico familiar. No debe dejarse de lado que la interrelación ha de beneficiar a la persona menor de edad pues debe responder a su interés de rango superior, asimismo, los adultos involucrados, pese a que existan entre ellos diferencias, deben dar el ejemplo y generar un ambiente de respeto que sea propicio para las óptimas relaciones familiares.

VI.- SOBRE LOS FINES DE SEMANA: En nuestro caso, los argumentos que ocupan esta instancia versan sobre el horario del régimen en relación con las distancias entre Cartago y Nicoya, lugares de residencia de nieto y abuela. Los argumentos son absolutamente atendibles desde todo punto de vista. Lo que debe ocurrir, es que el régimen de fin de semana se espacíe más, pero que se de más tiempo continuo. Así, este Tribunal considera que el régimen razonable y proporcional en las circunstancias que rodean este caso es que doña María de los Ángeles -es decir doña Bernabé- y E.A. se relacionen una vez al mes del viernes a las catorce horas hasta el domingo a las dieciocho horas. A efecto de llevar un orden correcto, ese fin de semana será el cuarto de cada mes.

VII.- SEMANA SANTA: También el régimen de interrelación conviene ajustarlo en la hora de vuelta a la casa en Cartago, esto también por las distancias y horas de transporte, así que el miércoles E. deberá estar en casa de su padre a las dieciocho horas. Así, la resolución recurrida ha de ser modificada en los aspectos dichos, quedando incólumen en los demás aspectos."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 2 de las ocho horas diez minutos del diez de enero de dos mil siete. Expediente: 04-400595-0421-FA.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 80 de las nueve horas cinco minutos del trece de enero de dos mil nueve. Expediente: 04-001870-0165-FA.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 279 de las once horas veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete. Expediente: 06-000039-0338-FA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 295 de las catorce horas del diecinueve de junio de dos mil tres. Expediente: 00-004134-0165-FA.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 322 de las once horas del dieciséis de marzo de dos mil seis. Expediente: 05-000583-0292-FA.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 365 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 98-400420-0187-FA.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 484 de las trece horas veinte minutos del veintisiete de abril de dos mil cinco. Expediente: 04-400437-0464-FA.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1287 de las ocho horas veinte minutos del veinticinco de setiembre de dos mil tres. Expediente: 01-400419-0187-FA.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1700 de las ocho horas cincuenta minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 03-400100-0300-FA.
- 10 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1948 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 02-400097-0390-FA.